

premio en Exposiciones nacionales ó internacionales.

7º Los Relatores ó Secretarios de Sala y Escribanos de Cámara de los Tribunales Supremos y Superiores, y los Notarios y Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo 5º

Art. 18. No podrán ser electores los que se hallen en cualquiera de los casos expresados en los párrafos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 6º

Los individuos á que se refiere el párrafo 2º del caso 1º del artículo 5º del presente decreto solo podrán ejercer el derecho electoral cuando acrediten haber cumplido las mismas condiciones que para su elegibilidad les exige la mencionada disposición.

CAPITULO II.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 19. Con arreglo á las precedentes disposiciones se completarán las listas electorales; y así formadas, constituirán el censo electoral permanente.

Art. 20. Publicadas las listas, el derecho electoral y la inscripción en el censo sólo podrán obtenerse y perderse por virtud de declaración judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites que establece este Decreto.

Art. 21. Para hacer esta declaración son competentes, con exclusión de todo fuero, los Jueces de los partidos judiciales comprendidos en el Distrito en cuyas listas haya de hacerse la inclusión ó la exclusión del elector.

Art. 22. La acción para reclamar la inclusión ó exclusión de los electores en las listas de cada Distrito corresponderá á los ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarlo en cualquier tiempo.

Art. 23. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusión que no se presente acompañada de justificación documental del derecho que se pida. Esta justificación deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad, contribución ó capacidad y vecindad en el pueblo respectivo.

Art. 24. La justificación documentada de la edad podrá ser suplida por información testifical practicada ante Juez competente.

Art. 25. El Juez deberá admitir ó rechazar la demanda dentro de los ocho días subsiguientes á la presentación de la justificación necesaria.

Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretensión por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo, cabeza de partido y en los de los domicilios de las personas cuya inscripción se solicite, y se anunciará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 26. Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposición de la inclusión los mismos interesados si no fueren los demandantes ó cualquier elector.

Art. 27. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya formulado oposición á la demanda, dictará el Juez dentro de veinte y cuatro horas sentencia razonada definitiva declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos, y si no se apelase quedará el fallo ejecutorio sin necesidad de ninguna declaración, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 28. Si dentro del término del artículo 26 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, se dará inmediatamente copia del escrito de oposición á la parte actora y mandará el Juez convocar á las partes á juicio verbal, que se celebrará, lo mas tarde, cinco días después de fenecido dicho término, ó cuyo juicio podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada uno para sostener su derecho.

Art. 29. De este juicio, que podrá durar hasta tres días y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se extenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el Escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 30. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente día, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del artículo 27.

Art. 31. Si un elector inscrito en las listas de un Distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó diferente sección, bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio acreditar éste documentalmente y que estaba inscrito en las correspondientes á la sección de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposición de parte legítima.

Art. 32. Si la demanda fuera de exclusión, deberá acompañarla tambien, para ser admisible, justificación documental negativa del concepto por que figure en las listas el elector, ó afirmativa respecto á las circunstancias que producen incapacidad con arreglo al artículo 18.

Art. 33. Admitida en este caso la demanda, seguirán los trámites que quedan prescritos para las de inclusión; pero además de la publicación prevenida por el artículo 26 serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusión se solicita. Esta citación se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentación en la forma dispuesta por los artículos 263 y 264 de la ley de enjuiciamiento civil vigente en las Antillas, cuya entrega se hará en

el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas.

A este, ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobación se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 34. El que haya sido excluido de las listas del censo electoral por alguna de las causas expresadas en el artículo 18 no podrá volver á ser inscrito en las del mismo, ni en las de otro distrito, sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusión la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 35. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusión y exclusión.

Art. 36. Las apelaciones á que se refieren los artículos 28 y 31 se interpondrán dentro del término de tres días desde la notificación de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citación de las partes para que comparezcan en el tribunal dentro del término de quince días; y la apelación podrá interponerse en la misma diligencia de notificación.

Art. 37. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos por los artículos 1.459 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil, pero sin formar apuntamiento, en el preciso término de veinte días, y oyendo ante todo al ministerio fiscal, á quien al efecto pasarán los autos luego que se persone el apelante para que emita su dictamen escrito dentro de tres días.

Art. 38. En la instancia de apelación podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en este decreto; y si el Tribunal estimare la nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenían cuando se cometió la infracción, con imposición de las costas al Juez ó funcionario que apareciere culpable de la falta.

Art. 39. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 40. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero sí los de las vacaciones de los Tribunales que no obstarán al curso y fallo de estos expedientes.

Art. 41. En ellos podrán las partes ser representadas por Procurador; pero en este caso, si el Procurador representante no fuere elector en el Distrito ó Sección, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusión ó exclusión haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda extensiva á otras.

Art. 42. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales se harán en papel comun, sin que se devenguen derechos de ninguna especie.

Las Autoridades judiciales ó administrativas y los Curas párrocos expedirán gratis cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se desean, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

Art. 43. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolución expresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciación de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 44. Ejectoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el Registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente y dispondrá, bajo su mas estrecha responsabilidad, la inscripción correspondiente en las listas respectivas.

CAPITULO III.

Formación y rectificación anual del censo electoral.

Art. 45. En la Secretaría municipal del pueblo cabeza de cada distrito electoral, se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, dividido en tantas partes cuantas fuesen las secciones en que está dividido el distrito con arreglo á las disposiciones de este Decreto.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: (Registro del censo electoral del distrito de... (el nombre), sección primera... (el nombre); y así sucesivamente, con la numeración correlativa de todas las secciones.

Art. 46. En cada una de estas secciones se anotarán, por orden alfabético de los apellidos, los nombres de todos los electores correspondientes á la misma, en dos listas separadas, que comprenderán:

La primera, los electores que lo sean como contribuyentes, con arreglo al artículo 13.

La segunda, los electores que lo sean en concepto de capacidad, con arreglo al artículo 17.

Cada una de las listas estará dividida en cuatro columnas verticales, para anotar:

En la primera, el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda, el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinará el punto donde sea contribuyente ó adquiriera el título profesional académico.

En la cuarta, su domicilio dentro de la sección.

Art. 47. Esas listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matrícula del mismo, estarán bajo la inmediata inspección de una Comisión permanente, que se denominará Comisión inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde, Presidente, y de cuatro electores que no sean Concejales nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabeza del distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comisión, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asuntos. Cada concejal so amente podrá nombrar la mitad de los que hayan de ser elegidos.

No podrán formar parte de esta Comisión los electores que expidan ó visen documentos encaminados á probar el derecho electoral, ó que sirvan para justificar la inclusión ó exclusión de las listas electorales.

Art. 48. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada distrito y de cada sección electorales, lo participará por escrito á la Comisión inspectora del censo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaría, para los efectos consiguientes en la rectificación inmediata de las listas.

Art. 49. Las listas del censo electoral así formadas, tendrán por cabeza la indicación del año en que han de regir, y al pie la certificación, que firmarán todos los individuos de la Comisión inspectora, con su Secretario, el día 1º de cada año, redactada en los términos siguientes:

"Las listas que preceden, sin omisión ni adición alguna, comprenden los nombres de todos los electores para Diputados á Cortes de este distrito, según los datos auténticos remitidos á esta Comisión hasta esta fecha, y de su exactitud certifican los infrascritos.

(Fecha y firma)."

Art. 50. En cuadernos separados de los libros del registro, que se denominarán de *Alta y baja del censo electoral*, correspondiendo uno á cada sección, se anotarán sucesivamente, con el orden y clasificación conveniente, los nombres:

1º De los electores inscritos en las listas del censo que hubiesen fallecido, con referencia á los estados del Registro civil.

2º De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia á los padrones de la respectiva municipalidad y á las notas de aviso de los interesados, si las hubiere.

3º De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4º De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 51. El día 1º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en to los los Ayuntamientos de cada Sección electoral, y se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arreglo al artículo 50, para todo el Distrito.

Art. 52. Hasta el día 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la Comisión inspectora las reclamaciones que se hicieren por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de las mismas, y la resolverá de plano con vista de sus antecedentes en la Secretaría, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 53. Estos podrán hasta el día 20 del propio mes acudir en queja de las decisiones de la Comisión al Juzgado competente, quien resolverá en definitiva, bajo su responsabilidad personal, sobre la reclamación, en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso y de sus antecedentes si los hubiese en el mismo Juzgado, y su resolución se hará saber tambien desde luego á la parte reclamante, y se comunicará, con devolución del expediente, á la Comisión inspectora para que se ajuste á ella.

Para conocer de estos recursos serán competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieren las anotaciones publicadas; á falta de éste, el del pueblo cabeza del Distrito electoral; y en donde hubiese mas de un Juzgado, el Decano.

Art. 54. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada Distrito; y así rectificadas, se inscribirán en el *Registro del censo electoral* en la forma dispuesta por los artículos correspondientes.

Art. 55. Dentro de los ocho primeros días del mes de Enero de cada año, se publicarán impresas y se insertarán además por suplementos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las listas del censo electoral de cada Distrito así ultimadas, y se comunicarán á las Secciones de diferente demarcación municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comisión inspectora, con el V. Bº del Presidente.

Art. 56. Las listas electorales, así rectificadas y